

Señor(a):
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.
E.S.D.

Referencia de demanda:

Proceso: Verbal.

Radicado: 258993103001-2019-00237-00.

Demandantes: - Miguel Hernando Ángel Hernández.
- Duilia Jeidy Corredor Riaño.
- Gina Natalia Chaves Buitrago.
- Elizabeth Buitrago Bello.

Demandados: -Sandra Patricia Gutiérrez Robayo.
-Alfredo Gutiérrez Méndez.
-Hernán Flaminio Holguín Bernal.

Finalidad de este escrito: Formulación de recursos.

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo a usted Señor(a) Juez, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras, negar la solicitud de disminución de caución y fijación concreta de la misma.

Objeto de los recursos:

El recurso de reposición, tiene como fin que el a-quo, revoque parcialmente el auto impugnado, y en su lugar, se disponga disminuir la caución a un 10% y se determine su valor con fundamento en dicho porcentaje.

Subsidiariamente y en caso de que no se reponga la determinación censurada, se conceda el recurso de apelación.

Análisis del auto objeto de los recursos:

El a-quo en el auto atacado, decidió negar la reducción de la caución solicitada, así como la solicitud de fijación concreta de su valor, bajo los siguientes racionios:

- a. Que la norma procesal señalada en auto de fecha 11 de julio de 2019, era clara al indicar el monto de la caución a prestar;
- b. Que no existía razón suficiente para conceder la reducción pretendida; y
- c. Que no era procedente prestar caución de manera individual para el presente proceso.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad de los recursos:

De entrada se advierte que los presentes recursos no se interponen contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, sino contra la decisión que denegó disminuir y cuantificar concretamente el valor de la caución exigida, previo al decreto de las medidas cautelares.

1. Primer argumento de los recursos a resolver y que denominamos: “El Señor Juez está obligado a determinar concretamente la cuantía de la caución que ordenó prestar”.

El artículo 603 del CGP establece con claridad que en la providencia que se ordene prestar la caución, se indicara su cuantía, es decir, la suma de dinero específica por la cual se debe constituir la respectiva caución.

Por lo tanto, debe darse cumplimiento a esta normatividad, pues de lo contrario, ninguna compañía de seguros va a expedir la póliza o caución exigida por el Despacho, pues así ya lo han manifestado dichas entidades, exigen el auto en el que se concrete el valor a asegurar.

Esta omisión por parte del Señor Juez está impidiendo que se materialicen las medidas cautelares y se ponga en riesgo la tutela efectiva de los derechos de mis representados, pues basta con revisar el expediente para evidenciar que el demandado Alfredo Gutiérrez Méndez, durante el trámite del presente proceso y aprovechando que no existe ningún registro de la demanda, transfirió la propiedad de uno de los inmuebles objeto del presente litigio a un tercero, complicando y entabando así la situación jurídica de mis representados.

Tampoco existe medida cautelar oficiosa por parte del Señor Juez, como una prohibición judicial de venta de los inmuebles en conflicto, dado el particular panorama que se está presentado.

Por último, no puede considerarse que la exigencia legal de determinar o concretar el valor de la caución, se encuentre superada con el proferimiento del auto de fecha 11 de julio de 2019, toda vez, que en tal proveído tan solo se hizo alusión a un porcentaje, más no al quantum o al valor concreto, que es la exigencia del citado artículo 603 del CGP.

Es así que la caución que el Señor Juez ordenó prestar, debe fijarse en los términos de ley.

2. Segundo argumento de los recursos a resolver y que denominamos: “La caución fijada debe determinarse de manera individual para cada demandante”.

Contrario a lo decidido por el Despacho, en el presente caso si debe determinarse de manera separada la caución a prestar por cada demandante, toda vez, que existe acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 88 del CGP.

Nótese que cada demandante tiene un interés patrimonial diferente, dado que los créditos que los legitiman a cada uno de ellos, son de distinta denominación o cuantía, entre los demandantes no existe ninguna clase de solidaridad en las obligaciones insatisfechas.

Por lo tanto, sería injusto que uno de los demandantes tuviera que cubrir una caución con fundamento en sumas que no corresponden a sus pretensiones, sería una carga desproporcionada que no estaría en el deber jurídico de soportar, convirtiéndose así en una imposición ilegal.

Así las cosas, solicito al Señor Juez que revoque su decisión para que en su lugar fije la caución por separado para cada uno de los demandantes, en cuantía o suma concreta, y acorde con la situación de cada actor.

3. Tercer argumento de los recursos a resolver y que denominamos: “Procedencia de la reducción de la caución”.

El artículo 590 del CGP, en su numeral 2 prevé la posibilidad de que el porcentaje del 20% que establece dicha norma para prestar la caución sea reducida, ya sea de oficio o a petición de parte.

En este sentido se solicitó al Señor Juez la reducción de dicho porcentaje, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que se encuentra el demandante y que fueran esbozadas en el respectivo escrito petitorio.

Sin embargo, el Señor Juez no hizo un análisis de la situación puesta de presente, solamente se limitó a señalar que no existía razón suficiente para su reducción, sin motivación alguna.

En este caso si existen motivos razonables para la reducción de la caución, tal y como lo son que el demandante Miguel Hernando Ángel Hernández, es una persona de especial protección constitucional por ser de la tercera edad, se encuentra desempleado, no tiene bienes, ni pensiones de ninguna naturaleza.

Además por ser un hecho sobreviniente y que impacta ineludiblemente en la situación económica de Colombia y del mundo, téngase en cuenta además Señor Juez, que la pandemia causada por el Covid-19, está impactando directamente la economía del país, tal y como se puede confirmar a través de los distintos medios informativos de carácter económico y demás paginas oficiales del Gobierno Nacional, lo cual pone en un grado de vulnerabilidad extrema a mi poderdante, y a las demás demandantes, quienes también se han visto afectadas por la situación del Covid-19, por lo que debe realizarse un análisis del Señor Juez en este sentido frente a todos los demandantes para que las actuales decisiones sean producto de una realidad que nos afecta a todos y que no puede ser desconocida en la labor de administrar justicia.

Por lo tanto, debe revocarse la decisión cuestionada y reducirse el porcentaje de la caución a un 10%, y con fundamento en dicho porcentaje determinar el valor concreto de cada caución.

En los anteriores términos dejo presentado los recursos interpuestos.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá
T.P. No. 198.385 del C.S.J.

